SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1990 No.16
Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia de fecha 3 de septiembre de 1979.
Materia: Laboral.
Recurrente(s): José Rafael Tapia y Compartes.
Abogado(s): Dres. Rubén Cedeño y Tomás Abreu Martínez
Recurrido(s): Ismael Peña Durán.
Abogados(s): Dr. Antonio Cedeño Cedano.
Interviniente(s):
Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Tapia, cédula No.136552, serie 1ra., Fernando Vásquez, cédula No.54355, serie 31; Amado Acevedo, cédula No.19896, serie 28; Francisco Antonio Martínez, cédula No.11186, serie 89; Amparo Caraballo, cédula No.20002. serie 28, Rafael Castillo, cédula No.26187, serie 28; Bienvenido Villavicencio, cédula No.24670, serie 28; Jacobo González, cédula No.30014, serie 28; Hipólito Guerrero, cédula No.25209, serie 28; Juan Antonio Guzmán, cédula No.136426, serie 1ra., y José Ernesto Villavicencio, cédula No.24769, serie 28; todos dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, domiciliados y residentes en la ciudad de Salvaleón de Higuey, contra la sentencia dictada en su atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 3 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Sosa Castillo, en representación de los Dres. Rubén Cedeño y Tomás Abreu

Martínez, abogados de los recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández, en representación del Dr. Antonio Cedeño Cedano, abogado del recurrido Ismael Peña Durán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Agustín Guerrero No.28 de la ciudad de Higuey, cédula No.90999, serie 28.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 18 de abril de 1980, suscrito por sus abogados; en el que se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1798 del Código Civil; Falsa Calificación del Contrato de Trabajo; Violación de los artículos 7, 8, 9 y 65 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Motivos erróneos. Falta de motivos;

Visto el memorial de defensa del 17 de mayo de 1980, del recurrido Ismael Peña Durán, suscrito por su abogado Dr. Antonio Cedeño Cedano, cédula No.12550 serie 28;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por los recurrentes contra el recurrido, el Juzgado de Paz del Municipio de Higuey, dictó en sus atribuciones laborales una sentencia el 30 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados José Rafael Tapia y Compartes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higuey, en fecha 30 de marzo de 1979, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, por haber sido hecho de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus

partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higuey, en fecha 30 de marzo de 1979, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza la demanda laboral incoada por los señores José Rafael Tapia, Fernando Vásquez, Amado Acevedo, Francisco Antonio Martínez, Amparo Caraballo, Rafael Castillo, Bienvenido Villavicencio, Jacobo González, Hipólito Guerrero, Juan Antonio Guzmán, José Ernesto Villavicencio en contra del señor Ismael Peña Durán, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena a los Sres. José Rafael Tapia, Fernando Vásquez, Amado Acevedo, Francisco Antonio Martínez, Amparo Caraballo, Rafael Castillo, Bienvenido Villavicencio, Jacobo González, Hipólito Guerrero, Juan Antonio Guzmán y José Ernesto Villavicencio al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Doctor Antonio Cedeño Cedano, quien las ha avanzado en su totalidad" **TERCERO:** Condena a los nombrados José Rafael Tapia y Compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas en provecho del Doctor Antonio Cedeño Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus dos medios de casación que se reúnen para un examen, lo siguiente: que los Jueces del fondo desconocieron lo prescrito por los artículos 7, 8, 9 y 65 del Código de Trabajo, al calificar el contrato de trabajo existente entre los recurrentes y el patrono recurrido como un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados; que las labores que se realizaban de hacer mecedoras, juegos de comedor, armarios, sillas, camas, gaveteros, son labores normales, constantes y uniformes en la empresa destinada a la fabricación de muebles; que fueron hechos no contradichos en la causa; que los trabajadores recurrentes prestaban sus labores ininterrumpidamente en el taller de ebanistería propiedad de Ismael Peña Durán, que tenían siempre trabajo asegurado en la empresa y que no trabajaban para otro patrono; b) que el hecho de que el salario de los trabajadores dependiera del número de piezas que pudieran hacer, no le quita al contrato su naturaleza de trabajo por tiempo indefinido ya que siempre estaban bajo su dependencia, que el patrono no discutió nunca tiempo de trabajo, salario y causa de despido sino que se limitó a alegar que se trataba de un trabajo para una obra determinada y que los trabajadores no tenían derecho a prestaciones y estos alegatos constituyeron el fundamento legal de la sentencia recurrida; que en la misma se han dado motivos erróneos, lo que la hace carente de base legal y debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal *a-quo* para fallar en el sentido que lo hizo dió motivos erróneos y contradictorios lo que equivale a una falta de

motivos e impide a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación si la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 3 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.